TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-435/2026 Y SUP-REC-464/2026 ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA, CARLOS REYES RAMÍREZ Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

TERCERÍA INTERESADA: GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO A.C.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIADO: JESÚS MANUEL DURÁN MORALES Y JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiséis[1].

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha las demandas** de los recursos de reconsideración interpuestos, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA 4
3. TERCERÍA INTERESADA 4
4. ACUMULACIÓN 5
5. IMPROCEDENCIA 5
5.1. Tesis de la decisión 5
5.1.1. Marco normativo 5
5.1.2. Sentencia impugnada 8
5.1.3. Agravios ante Sala Superior 12
5.1.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior 14
6. RESOLUTIVOS 17

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[1] Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

General:	
Estatuto:	Estatuto de la Guía Nacional Indígena Originaria de Guanajuato A.C.
Guía Nacional Indígena:	Guía Nacional Indígena Originaria de Guanajuato A.C.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos:	Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Guanajuato.
Sala Monterrey/ Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Guanajuato/ Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

1. **1.1. Aviso de intención y solicitud de ajustes.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, Guía Nacional Indígena manifestó su intención de constituirse como partido político local en Guanajuato; asimismo, pidió ajustar los requisitos territoriales, plazos y el desarrollo de las asambleas, ante la dificultad de organizar las reuniones exigidas en territorios con comunidades indígenas.

2. **1. 2. Primera respuesta del Instituto local y cadena impugnativa.** El once de marzo de dos mil veinticinco, el Instituto local consideró inviable realizar los ajustes solicitados[2]. La asociación impugnó esa respuesta y, después de que

[2] Acuerdo CGIEEG/024/2025.

el Tribunal local la confirmó[3], promovió el juicio de la ciudadanía SM-JDC-104/2025.

3. **1.3. Primera sentencia regional [SM-JDC-104/2025].** El treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, la Sala Monterrey revocó la resolución del Tribunal de Guanajuato y la respuesta del Instituto local, al considerar necesario implementar ajustes que hicieran efectivo el ejercicio de los derechos de asociación y afiliación de quienes integran pueblos y comunidades indígenas.

4. **1.4. Improcedencia de registro [CGIEEG/033/2026].** El trece de agosto, desarrollado el procedimiento constitutivo, el Instituto local negó el registro a Guía Nacional Indígena por las irregularidades que advirtió en dos de las nueve asambleas municipales y por la falta de designación de la Secretaría de Organización en la asamblea estatal.

5. **1.5. Resolución local [TEEG-JDC-16/2026].** El once de septiembre, el Tribunal de Guanajuato confirmó la determinación del Instituto local que declaró improcedente el registro de Guía Nacional Indígena como partido político local.

6. **1.6. Demanda federal**. El quince de septiembre, inconforme con esa determinación, Guía Nacional Indígena promovió juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Monterrey.

7. **1.7. Segunda sentencia regional [SM-JDC-110/2026].** El dos de octubre, la Sala Monterrey revocó la resolución del Tribunal local.

8. **1.8. Recurso de reconsideración [SUP-REC-435/2026].** El cinco de octubre, MORENA interpuso recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional.

[3] Resolución TEEG-JPDC-03/2025.

9. **1.9. Impedimento [SUP-IMP-4/2026].** El nueve de octubre, MORENA promovió incidente de impedimento respecto de la magistratura ponente, y una vez sustanciado se declaró infundado por el pleno de esta Sala Superior.

10. **1.10. Recurso de reconsideración [SUP-REC-464/2026].** El doce de octubre, Carlos Reyes Ramírez y otras personas[4], de igual forma, interpusieron recurso de reconsideración contra la sentencia de la Sala Monterrey.

2. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por una Sala Regional[5].

3. TERCERÍA INTERESADA

12. Se tiene por reconocido el carácter de tercería interesada, dentro del SUP-REC-435/2026, a Guía Nacional Indígena, en atención a lo siguiente:

a) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable, contiene nombre y firma de quien comparece en su representación, así como las manifestaciones correspondientes.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que el plazo de cuarenta y ocho horas de publicitación concluyó a las 16:25 horas del pasado ocho de octubre[6], y el escrito se recibió a las 15:05 horas del mismo día, de forma electrónica[7].

---

[4] Rosamaria López, Gloria Vázquez Sánchez, Sebastián Juárez Ramírez, Ma. Inés Bárcenas Mejía, J. Dolores Yáñez Vargas, María del Regufio Cruces Guerrero, Gerardo Jaramillo Méndez, Félix Alamilla de Anda, Saddam Enriquez Cruces, José Crescencio Tapia Galván, José Lorenzo Ramírez, Juvenal López Morales, María del Carmen Muñoz Loyola, Amada Martínez Ramos, Michel Cristina Muñoz Godínez e Israel Ramírez González, quienes se ostentan como autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y comunidades indígenas Otomíes y Chichimecas del estado de Guanajuato.
[5] Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 256, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.
[6] Se advierte de la razón de retiro de estrados que obra en el expediente principal.
[7] Consta en la evidencia criptográfica de recepción, que obra en el expediente principal.

c) Legitimación y personería. Guía Nacional Indígena está legitimada por tratarse de la organización que pretende constituirse como partido político local, y comparece por conducto de Magaly Liliana Segoviano Alonso, quien cuenta con la personería suficiente para ello, por ser su representante legal y no existir controversia al respecto.

d) Interés. La compareciente cumple con dicho requisito, porque su pretensión es que se confirme la resolución controvertida; por tanto, tiene un interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con el del recurrente.

4. ACUMULACIÓN

13. Al existir identidad en la autoridad responsable y en la pretensión de las partes recurrentes, dado que se impugna la misma sentencia de la Sala Monterrey, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar sentencias contradictorias, procede la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-464/2026, al diverso SUP-REC-435/2026, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior; por lo que deberá agregarse una impresión del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

5. IMPROCEDENCIA

5.1. Tesis de la decisión

15. Esta Sala Superior considera que, con independencia que pudieran actualizarse otras causales de improcedencia, no se cumple el requisito especial de procedencia, por lo que las demandas **deben desecharse de plano**.

5.1.1. Marco normativo

16. El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro,

es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.

17. Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo 61, numeral 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

18. Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando esos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.

19. También es importante precisar que el recurso de reconsideración es una instancia constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

20. En principio, cuando hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución General, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de ese ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

21. Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

22. A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 constitucionales, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en

síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.

23. Atento a lo expuesto, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías. • Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.
Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución[8]. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales[9]. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales[10]. • Cuando se ejerza control de convencionalidad[11]. • Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis[12]. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial[13]. • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional[14]. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad[15]. • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento[16].

[15] Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

[16] Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA; publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023, pp. 44 y 45.

24. En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

5.1.2. Sentencia impugnada

25. La Sala Regional revocó la resolución del Tribunal de Guanajuato que confirmó la improcedencia del registro como partido político local a Guía Nacional Indígena. Para ello, analizó la controversia en dos apartados, el primero, referente al incumplimiento del requisito relativo a dos asambleas municipales, en Santa Catarina y San Luis de la Paz, y el segundo, atinente a la integración del órgano directivo estatal, ante la falta de designación de la Secretaría de Organización.

26. A fin de justificar su determinación, precisó que el Tribunal local debió resolver con perspectiva intercultural, bajo los parámetros de la sentencia SM-JDC-104/2025, en la que estableció que, durante el procedimiento de constitución de partidos políticos, las autoridades deben valorar la necesidad de adoptar medidas adecuadas que permitan a las asociaciones, cuyos miembros se ostentan como indígenas, cumplir con las exigencias y atender los requerimientos, sobre todo si se advierte una situación de vulnerabilidad o de desventaja que atente contra derechos individuales o colectivos.

27. Respecto al primer apartado, consideró que si bien, no podía tenerse por cumplido el requisito de aprobación de los documentos básicos en dos de las asambleas, cierto era que el numeral 79[17] de los Lineamientos no contemplaba esa circunstancia como causa de invalidez de la asamblea y tampoco permitía concluir en la imposibilidad definitiva de celebrarla nuevamente.

---

[17] ***79.*** *No se tendrá por cumplido el requisito relativo a la celebración de asambleas distritales o municipales o de la asamblea estatal constitutiva, cuando se presenten los siguientes supuestos:*
a) *En la asamblea distrital o municipal no asistieron por lo menos el 0.26% de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito electoral local o municipio en que se celebre, de la elección ordinaria inmediata anterior;*
b) *En la asamblea estatal constitutiva no asistieron las delegadas y delegados que hayan sido elegidos en por lo menos la mitad más uno de los distritos electorales locales o municipios en que se celebraron las asambleas, y*
c) *Las asambleas distritales o municipales, así como la estatal constitutiva, se celebraron en lugar, fecha y hora distinta a la notificada a la Coordinación de Prerrogativas o sin la asistencia de Personal del IEEG y Personal del IEEG-UOE.*

28. En ese sentido, como la organización solicitó oportunamente su reprogramación para corregir la irregularidad, mediante petición de siete de mayo ante el Instituto local, cuando el plazo fenecía el veintitrés del mismo mes, correspondía a la autoridad determinar, a la luz del parámetro de facilitación e interculturalidad, que sí era posible permitir su corrección, en lugar de asumir automáticamente que la consecuencia debía ser negar el registro.

29. Aunado a ello, refirió que el Tribunal local, conforme a los numerales 47[18] y 65 [19] de los Lineamientos, reconoció que la reprogramación era procedente cuando no se alcanzaba el número mínimo de asistentes; sin embargo, no expuso una razón suficiente para negar esa misma posibilidad cuando la irregularidad consistía en la falta de aprobación de los documentos básicos y la organización solicitó oportunamente celebrar una nueva asamblea completa.

30. Por lo que hace al segundo apartado, sostuvo que se confirmó indebidamente la negativa del registro por la falta de designación de la Secretaría de Organización porque, conforme al parámetro de perspectiva intercultural, se impuso a la asociación indígena una restricción mayor a la establecida.

31. Para ello, razonó que la designación de ese cargo era obligatoria, conforme al numeral 61, inciso f)[20], de los Lineamientos, que exige elegir el órgano directivo conforme a lo que establece la propia asociación en su Estatuto*;* y el 62, inciso

---

[18] ***47.*** *En el caso de que no se haya reunido el número mínimo de personas afiliadas para celebrar válidamente la asamblea distrital o municipal, el Personal del IEEG-UOE elaborará un acta circunstanciada en que se certifique este hecho y* ***no se tendrá por celebrada dicha asamblea*** *para efecto de la obtención del registro como partido político local.* ***La organización podrá solicitar la reprogramación de la asamblea****.*

[19] ***65.*** *(…) En caso de que, como resultado de la verificación,* ***se advierta que no se cumplió el cuórum*** *en la celebración de asambleas distritales o municipales, el Coordinador de Prerrogativas lo comunicará por oficio a la organización.*
Si se actualiza el supuesto previsto en el párrafo inmediato anterior, ***la organización podrá celebrar otras asambleas en los distritos electorales locales o municipios en que no se haya cumplido el cuórum*** *necesario, debiendo observar para tal efecto, los Lineamientos.*

[20] ***61****. Los puntos mínimos que se deben tratar en el desarrollo de la asamblea estatal constitutiva y que deben ser parte del orden del día de esta, son los siguientes: (…)*
f) Elección del comité directivo estatal o su equivalente, en los términos establecidos en el estatuto;(…)

i)[21], relacionado con certificar esa elección; sin embargo, ningún precepto establece que la falta de una titularidad vuelva insubsanable el procedimiento o imponga negar definitivamente el registro.

32. Además, los artículos 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos[22] y 24, fracción II, de la Ley Electoral local[23] no contemplan la integración completa de ese órgano como un requisito de validez material de la reunión.

33. Asimismo, sostuvo que el numeral 82, de los Lineamientos[24], si bien, no autoriza, por sí mismo, nombrar después del registro a la Secretaría de Organización, muestra que los Lineamientos admiten respuestas graduales ante deficiencias corregibles, en concreto, otorga un plazo, para que se realicen las adecuaciones conforme a las normas estatutarias aplicables.

---

[21] ***62**. El acta de certificación de la asamblea estatal constitutiva realizada por el Personal del IEEG-UOE contendrá al menos los siguientes datos:* (…)
i) Si fue electo el comité directivo estatal o su equivalente, en los términos establecidos por el estatuto;(…)

[22] *Artículo 13. 1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar: (…)*
***b)** La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará: (…)*

[23] *Artículo 24. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal deberá informar tal propósito para obtener su registro ante el Instituto Estatal en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador. (…)*
Para las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en un partido político estatal, se deberá acreditar: (…)
***II.** La celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Estatal, quien certificará:*
a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;
b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
d) Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en inciso b) de la fracción anterior.

[24] ***82**. Si los documentos básicos no cumplen lo previsto en la LGPP, ello **no será causa para negar el registro**, pero se otorgará un plazo al partido político local en constitución que no deberá exceder los treinta días naturales, para que se realicen las adecuaciones conforme a las normas estatutarias aplicables.*
En caso de que el partido político local en constitución no realice las adecuaciones a sus documentos básicos en el plazo indicado en el párrafo inmediato anterior, el Consejo General emitirá la declaratoria de pérdida del registro en términos de la LGPP.(…)

34. En tal sentido revocó la sentencia impugnada, fijó los plazos perentorios a fin de que el Instituto local notificara a Guía Nacional Indígena la posibilidad de celebración de las asambleas municipales y la estatal para la integración del órgano directivo; así como para la emisión de una nueva determinación sobre la procedencia del registro.

35. Paralelamente, dejó firmes las otras siete asambleas municipales consideradas válidas y las verificaciones favorables que no fueron materia de la controversia; al tiempo que se pronunció sobre los efectos del registro que en su caso se otorgara y la obligación del Instituto local para la comprobación de los documentos básicos.

5.1.3. Agravios ante Sala Superior

5.1.3.1. SUP-REC-435/2026

36. En su escrito de demanda, MORENA plantea los agravios siguientes.

37. La sentencia transgredió los artículos 14, 16, 17, 35, 41 y 99 constitucionales, y es contraria al criterio adoptado en el SUP-JDC-2254/2026 que previó que, en los procedimientos de conformación de partidos políticos, el artículo 2° de la Constitución General, si bien, permite la aplicación de medidas compensatorias que remuevan obstáculos para las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas, no dispensa el cumplimiento de exigencias estructurales.

38. Incurrió en una interpretación aislada de los numerales 61, inciso f); 62, inciso i) y 79, de los Lineamientos, al concluir que ninguno de esos preceptos sancionaba con la negativa de registro, sin tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 13, de Ley General de Partidos y 24, de la Ley Electoral local.

39. Además, que fue incongruente y actualizó trato diferenciado e injustificado, al no ponderar la afectación hacia los partidos políticos acreditados, y generar un

régimen de corrección posterior, que no está habilitado para el resto de las organizaciones ciudadanas y tampoco para todas las fuerzas políticas.

40. La reapertura de etapas en el procedimiento violó los principios de certeza, definitividad y preclusión, máxime cuando la reprogramación de asambleas no era procedente, aunado a que la Sala responsable no identificó la norma que la autorizara. Tampoco previó concretamente la fecha en que surtiría efectos, en su caso, el registro del nuevo partido.

41. Al margen de lo anterior, señala que la sentencia inobservó el principio de exhaustividad, toda vez que, al decidirse sobre la incidencia simultánea de derechos indígenas, régimen de partidos y el proceso electoral se exigía un deber reforzado de justificación.

42. La Sala Monterrey excedió los límites de la función jurisdiccional, invadiendo competencia del legislador y del órgano administrativo electoral, pues, en lugar de reparar un acto concreto, creó un régimen singular aplicable al caso, y redefinió cuándo se cumplirían los requisitos y qué consecuencias tendría su incumplimiento.

5.1.3.2. SUP-REC-464/2026

43. Por su parte, Carlos Reyes Ramírez y otras personas, plantean lo siguiente.

44. Como cuestión de relevancia y trascendencia refieren que esta Sala Superior debe definir si los alcances del artículo 2° de la Constitución General implican distinguir entre el derecho de asociación política a una organización civil y la facultad exclusiva de cada comunidad, a través de sus instituciones representativas, para decidir quién puede legítimamente representarlas.

45. Señalan que, al ordenar la reposición de asambleas, la Sala Regional estaba obligada a analizar si la decisión afectaba los sistemas normativos de otras comunidades indígenas identificables y, en esa medida, garantizar su participación; al no haberlo hecho, la sentencia combatida omitió garantizar la

participación efectiva de autoridades tradicionales e instituciones representativas indígenas.

46. De igual forma, aducen violación a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, por la falta de examen de los efectos de la sentencia, sobre los sistemas normativos indígenas.

47. La voluntad colectiva de pueblos y comunidades indígenas se expresa a través de sus instituciones representativas y no puede presumirse, sustituirse o atribuirse a una asociación civil por el hecho que se identifique como indígena. En el caso, existe la posibilidad de que la organización o sus integrantes, hayan atribuido a comunidades específicas, representación o adhesión que no haya sido otorgada por las autoridades legitimadas, por lo que la continuación del procedimiento de registro podría provocar un menoscabo en la autonomía de las comunidades.

48. La sentencia omitió analizar los derechos colectivos de comunidades indígenas que no se identifican con la asociación solicitante y que no le han conferido representación para hablar en sus nombres.

49. Asimismo, que se inobservó el principio de interculturalidad y el deber de maximizar la protección de derechos colectivos y violación a estándares internacionales sobre participación política de pueblos indígenas.

5.1.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

50. Como se anticipó, con independencia que en el caso se actualice diversa causal, los recursos de reconsideración son improcedentes al no actualizarse el requisito especial de procedencia, dado que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada. Tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional para su procedencia.

51. Del análisis de la determinación impugnada, se observa que la Sala Regional se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad de la resolución emitida por el Tribunal de Guanajuato, a través de la confronta del cumplimiento de

requisitos y formalidades exigidos, a fin de determinar si se ajustaba a Derecho la improcedencia del registro como partido político local.

52. Para resolver la cuestión planteada, la Sala Monterrey hizo notar la ordenanza de aplicar perspectiva intercultural, emitida en la diversa sentencia SM-JDC-104/2025 y en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior. A partir de esta directriz, verificó y armonizó el contenido de los Lineamientos y concluyó que la improcedencia de registro fue indebida.

53. Al respecto, no se advierte que la Sala Regional haya dejado de estudiar un aspecto de constitucionalidad planteado en la controversia. Si bien, ambos recurrentes refieren que la sentencia vulneró diversos principios de la Constitución General, esta Sala Superior ha sostenido que la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar sus principios no implican propiamente un motivo de queja que amerite el estudio de fondo respectivo.[25]

54. En este sentido, la controversia no involucra un análisis efectivo de constitucionalidad y tampoco de convencionalidad, ya que en la sentencia no se inaplicó alguna norma electoral o instrumento internacional y tampoco dejó de resolver o analizar algún aspecto relacionado con ello.

55. Si bien, MORENA aduce que se inobservó lo dispuesto en el artículo 13, de la Ley General de Partidos y 24, de la Ley Electoral local, cierto es que la autoridad responsable sí los tomó en consideración. Al respecto, señaló que, no obstante que, en el desarrollo del procedimiento fueron inobservados por Guía Nacional Indígena, la materia de *litis* consistía en determinar si esa irregularidad impedía definitivamente celebrar nuevas asambleas dentro del plazo o si podía corregirse mediante la repetición íntegra de las reuniones, a fin de tener colmado el requisito de esos preceptos.

56. Del mismo modo, los recurrentes señalan que la sentencia inaplicó distintos instrumentos y criterios internacionales; sin embargo, su inconformidad se

[25] SUP-REC-381/2026, SUP-REC-105/2025, SUP-REC-35/2026 y SUP-REC-268/2026.

dirige a hacer notar una indebida interpretación y aplicación del principio de interculturalidad en el procedimiento de conformación de partidos políticos.

57. Bajo este orden, se advierte que, para concluir que la improcedencia del registro fue indebida, la Sala Regional realizó una interpretación con perspectiva intercultural respecto a los preceptos 47, 61, 62, 65, 79, 82 y 84 de los Lineamientos, y no la inaplicación de algún dispositivo constitucional, legal o instrumento internacional en la materia.

58. Ahora, la pretensión de ambos recurrentes reside en que se analice la sentencia impugnada para fijar un criterio relevante respecto a los alcances del artículo 2° de la Constitución General; por una parte, relacionado a si la aplicación de perspectiva intercultural en los procedimientos de conformación de partidos políticos, permite facilitar el cumplimiento de etapas sin sustituirlas o generar segundas oportunidades, y por otra, para distinguir entre el derecho de asociación política de una organización civil y la facultad exclusiva de cada comunidad, a través de sus instituciones representativas, para decidir quién puede legítimamente representarlas.

59. Sin embargo, la pretensión señalada tiene base en agravios que se dirigen a combatir cuestiones de estricta legalidad, como indebida fundamentación y motivación, y falta de exhaustividad de la sentencia, así como interpretación aislada de dispositivos secundarios. Aunado al hecho que, es impreciso que la sentencia controvertida otorgó facultades para representación de pueblos y comunidades originarias a Guía Nacional Indígena, dado que, con independencia del origen y adscripción de la organización, la determinación se limita exclusivamente a la revisión de las etapas para la constitución de un partido político local. De ello que, al ser inexacta la premisa su estudio sea inviable.

60. Atento a lo anterior, además, debe precisarse que el planteamiento de los recurrentes no constituye un asunto novedoso, de importancia o trascendencia para fijar un criterio útil, porque **sus inconformidades encuentran respuesta**

en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior[26]; así, tanto la interpretación como aplicación de tales criterios resulta en una cuestión de legalidad.[27]

61. Por otra parte, no se observa la posible existencia de un error judicial que pudiera trascender al debido proceso, ya que, conforme al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, para que se surta este último supuesto de procedencia es necesario que, de la sola lectura de las constancias, el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia[28]; lo cual no se cumple en el caso particular al haberse estudiado el fondo del caso.

62. En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable o en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano las demandas.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REC-464/2026 al SUP-REC-435/2026, en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE.

---

[26]Consúltese la Tesis XXXI/2012 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE MAXIMIZARSE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 35 y 36; y conforme al criterio del SUP-JDC-2254/2025.

[27] Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-217/2022, SUP-REC-97/2022, SUP-REC-53/2022, SUP-REC-3/2022, SUP-REC-1673/2021, SUP-REC-2165/2021 y acumulado, SUP-REC-2262/2021 y acumulados, SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 y SUP-REC-547/2019; así como en la Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 754.

[28] En términos de la jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 30 y 31.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos que da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.